



Ciudad de México, 16 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 43, 44 fracción II y 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y II fracción I, 13, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección de Gas Natural de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000413** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 19 de abril de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000413** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"1. Si la empresa M7 ENERGY LOGISTICS FUEL cuenta con permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, para la venta, distribución, almacenamiento, o transportación vía terrestre, y/o marítima a nivel nacional de cualquier para cualquier tipo de hidrocarburo, gas natural, diesel, y/o gasolina.

2. En caso de ser afirmativo lo anterior M7 ENERGY LOGISTICS FUEL, saber el número de folio de la Licencia o autorización que le fue otorgada por la Comisión Reguladora de Energía así como la vigencia para su uso

3. Si la empresa M7 ENERGY LOGISTICS FUEL, es una empresa mexicana o extranjera

4. otorgar la versión pública del permiso CRE concedido a M7 ENERGY LOGISTICS FUEL"[sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 19 de abril de 2024, a las áreas competentes la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UH-DGGNP-252/46494/2024** de fecha 29 de abril de 2024, el área competente, da atención a la solicitud de información 330010224000413 solicitando la confirmación de ampliación de plazo de la información de la siguiente manera:





"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000413 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 19 de abril de 2024, mediante la cual se solicita lo siguiente:

1. Si la empresa M7 ENERGY LOGISTICS FUEL cuenta con permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, para la venta, distribución, almacenamiento, o transportación vía terrestre, y/o marítima a nivel nacional de cualquier para cualquier tipo de hidrocarburo, gas natural, diésel, y/o gasolina.

2. En caso de ser afirmativo lo anterior M7 ENERGY LOGISTICS FUEL, saber el número de folio de la Licencia o autorización que le fue otorgada por la Comisión Reguladora de Energía así como la vigencia para su uso

3. Si la empresa M7 ENERGY LOGISTICS FUEL, es una empresa mexicana o extranjera

4. otorgar la versión pública del permiso CRE concedido a M7 ENERGY LOGISTICS FUEL..." [sic].

Para la cual se solicita la ampliación del plazo de atención por un periodo de 10 (diez) días hábiles, con la finalidad de generar las condiciones de atender cabalmente la Solicitud, con fundamento en el Artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Los motivos de la ampliación del plazo es la búsqueda exhaustiva de la información sobre los temas expresados por el solicitante en los expedientes que obran en la Comisión; particularmente sobre su revisión individual y el análisis de los documentos contenidos en ellos, no omito mencionar que actualmente se lleva un avance del 70% del análisis de la información. En razón de que el volumen de las expresiones documentales en análisis es extenso, se requiere de un plazo mayor para la atención de la Solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15, 97, 98, fracción I, 100, 105 y 110, Fracciones X y XI, 113, fracción I, II, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 108, 113, fracciones X y XI, 116, tercer párrafo, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO





I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 132 segundo párrafo de la LGTAIP y II, fracción I, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la información de ampliación de plazo: El área competente solicita la ampliación del plazo para atender la solicitud de información, porque se realiza una búsqueda minuciosa y exhaustiva, además de tener un avance del 70% del análisis de la información.

Los requisitos para determinar la procedencia de la ampliación del plazo de respuesta los establece el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considera que se cumplen extremos previstos en los artículos 132 de la LGTAIP, así como 65 fracción II y 135 de la LFTAIP, por tanto, resulta válido que el área competente requiera la ampliación del plazo de respuesta, para contar con tiempo suficiente para realizar la búsqueda exhaustiva de la información, dada su extensión y volumen, aunado a que también debe analizarla, por lo que se otorga la ampliación del plazo por diez días hábiles.

Es importante destacar que dicho plazo comprende la atención integral de la solicitud de información. De ahí que el área competente deberá remitir su respuesta dentro de los 8 días del plazo, a efecto de que la Unidad de Transparencia envíe la respuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia; o dentro de los 5 días, si clasifica la información o declara su inexistencia, ello con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la CRE se pronuncie al respecto.

Finalmente, indíquese al solicitante que, si así lo estima conveniente puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 177 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la ampliación del plazo de respuesta por **10 días**, que correrán a partir de la fecha de vencimiento del plazo de respuesta de la solicitud con folio **3300102224000413** esto con la finalidad de que la Dirección de General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, realice una análisis detallado y minucioso de la información requerida en la solicitud referida, de acuerdo con los razonamientos expresados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP.





SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo con inmediatez, para dar respuesta a la solicitud de información.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez